Exp. 074-2024-EPR-00008
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1267

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle [redacted], núm. 332, al lado de la cafetería Morena, sector Cristo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 074-2024-EPR-00008
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Rey, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], tercero civilmente demandado; y la razón social Angloamericana de Seguros, S. A., [redacted], entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 501-2026-SSEN-00027, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de mayo de 2026, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *ACOGE el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), por la víctima, querellante constituido en actor civil, [redacted], a través de sus representantes legales, Licdos. [redacted] y [redacted], abogados privados, en contra la Sentencia penal núm. 523-2025-SSEN-00024, de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se encuentra en otro apartado de esta decisión.* ***SEGUNDO:*** *Esta Sala de la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA en todas sus partes la*

sentencia impugnada, y por vía de consecuencia DECLARA culpable al imputado [redacted], de violar los artículos 210 numeral 1, 220, 222 numeral 3, 303 numeral 4 de la Ley No. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de señor [redacted], en consecuencia, se le condena a la pena de tres (3) meses de prisión correccional, bajo el régimen de suspensión condicional, conforme las disposiciones contenidas en el artículo 345 del Código Procesal Penal, bajo las siguientes reglas, a saber: a) Residir en el mismo lugar donde vive en la actualidad; en caso de cambiar de domicilio, previamente debe notificarlo al juez de Ejecución de la Pena; y b) Abstenerse de viajar al extranjero sin previa autorización judicial. Con la advertencia de que en caso de apartarse de dichas reglas el procesado deberá cumplir la totalidad de la pena impuesta en prisión. ***TERCERO****: CONDENA al ciudadano [redacted] al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos del sector público centralizado, a favor del Estado dominicano.* ***CUARTO****: En cuanto a la constitución en actor civil interpuesta por el señor [redacted], en su calidad de víctima, querellante constituido en actor civil, por intermedio de sus abogados, en contra del imputado [redacted] y del tercero civilmente de mandado [redacted], procede acogerla y, en consecuencia, condenarlos, respectivamente, al pago conjunto y solidario de la suma indemnizatoria de quinientos mil pesos (RD$500,00.00), a favor del señor [redacted], como justa reparación por los daños morales sufridos a raíz del accidente.* ***QUINTO****:*

> *Exime a la parte recurrente del pago de las costas penales generadas en grado de apelación, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión, en virtud de las disposiciones del artículo 250 del Código Procesal Penal.* ***SEXTO****: DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable hasta la cobertura de la póliza, a la entidad ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S.A., por ser la aseguradora del vehículo causante del accidente.* ***SÉPTIMO****: Ordena notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente.* ***OCTAVO****: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron convocadas a la lectura en audiencia de fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026), toda vez que la presente sentencia está lista para su lectura integral, así como para su entrega a las partes comparecientes y convocadas [sic].*

1.2. La Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 523-2025-SSEN00024, de fecha 30 de mayo de 2025, declaró no culpable al ciudadano [redacted], por supuesta violación a los artículos 210 numeral 1, 220, 222 numeral 3 y 303 numeral 4 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del ciudadano [redacted],

dictando sentencia absolutoria a su favor, declarando las costas penales de oficio. En el aspecto civil rechazó la querella con constitución en actor civil incoada por la parte querellante y a su vez compensó el pago de las costas civiles.

1.3. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01444, de fecha 24 de agosto de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el recurrente, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 15 de septiembre de 2026, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha esta donde las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el día 30 de septiembre de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron los abogados de las partes y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted] y Angloamericana de Seguros, S. A., parte

recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Solicitamos que se acojan en todas sus partes las conclusiones vertidas en el escrito contentivo de recurso de casación, depositado en fecha 12 del mes de junio de 2026, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma este recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y se declare admisible, en consecuencia. Segundo: En aplicación del Código Procesal Penal, solicitar a la secretaría de la jurisdicción a qua, la remisión de una copia del expediente completo, para que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia constate los medios de casación a los cuales hacemos alusión. Tercero: Ordenar la celebración de una audiencia, en la que se permita acreditar los medios de prueba, cuya acreditación fue solicitada en el cuerpo de la presente instancia. Cuarto: En cuanto al fondo, declarar un ha lugar respecto al recurso de casación y disponga ajustar la suma indemnizatoria acordada, acogiendo los argumentos esgrimidos. Quinto: Condenar al recurrido al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en favor de los abogados, quienes afirmarán estarlas avanzando en su totalidad.*

1.4.2. Lcdo. [redacted], juntamente con las Lcdas. [redacted] y [redacted], actuando en

representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se declare inadmisible el recurso de casación presentado, toda vez que los jueces de la corte de apelación obraron en justicia y conforme a la ley. Bajo reservas.*

1.4.3. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar, en el aspecto penal, el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted], [redacted] *y Angloamericana de Seguros, S. A., en contra de la sentencia núm. 501-2026-SSEN-00027, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de mayo de 2026, ya que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, del examen de la sentencia recurrida se advierte que la corte expuso de manera clara, coherente y suficiente las razones de hecho y de derecho que sustentan su decisión, haciendo constar los elementos probatorios valorados, concordando la sentencia con una relación lógica entre los hechos acreditados, la valoración de las pruebas y la norma jurídica aplicada, no evidenciándose una ausencia de motivación e ilogicidad manifiesta, quedando probado, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado al malograr su vehículo, en ese sentido, la*

sentencia recurrida recorre de manera correcta las motivaciones de lugar en un estricto respeto al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente, [redacted] y Angloamericana de Seguros, S. A., invocan el siguiente medio:

> ***Único Motivo**: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 442, ordinal 3ro., del Código Procesal Penal).*

2.2. En sustento de su único medio los recurrentes plantean, en síntesis, lo siguiente:

> *El primer agravio es que la cifra de quinientos mil pesos, escrita en el papel como si fuera un número neutro, empieza a adquirir otro peso cuando se la coloca dentro de la historia concreta que cuentan estas dos sentencias. No se trata ya de un simple monto; se vuelve una medida del sufrimiento, de la culpa, de las posibilidades económicas de dos hombres que, hasta antes de ese 25 de enero de 2022, llevaban vidas ordinarias, sin imaginar que un cruce de calle, un golpe de freno no dado a tiempo y una fractura de tibia terminarían transformándose en una condena civil de medio millón de pesos. […] La Corte de Apelación no desarma este cuadro; lo hace suyo. Solo cambia algo esencial: donde el Juzgado de Paz veía dudas y contradicciones, la alzada ve convergencias suficientes para condenar. Y, una vez afirmada la falta culposa de [redacted], abre la puerta a la responsabilidad civil, se detiene en los artículos del Código Civil y en la vieja tríada de falta, perjuicio y nexo causal, y, finalmente, pronuncia el número: quinientos mil pesos. Lo llama 'justa reparación' por los daños morales. Pero no explica verdaderamente por qué quinientos mil y no menos. […] No se nos dice nada sobre la realidad económica de [redacted], un conductor sin antecedentes penales conocidos, ni sobre la de [redacted], propietario del vehículo. La sentencia no se detiene a preguntar qué significa, en sus vidas, una condena de medio millón de pesos. Tampoco distingue con claridad si en esa cifra se mezclan daños*

> *materiales —pérdidas salariales, gastos extraordinarios— o si, como ella misma afirma, se trata exclusivamente de 'daños morales'[…] El número no se compara con otros casos; no se contrasta con el nivel de culpa retenida; no se modula a la luz de la respuesta penal impuesta. El hecho es culposo, no doloso; no se ha probado una actitud desafiante o consciente de poner en peligro la vida de otros, más allá de la velocidad inadecuada y de la falta de atención que la Corte describe […]"El segundo agravio que aflora con toda claridad al leer la sentencia de la Corte de Apelación no está tanto en lo que dice, sino en lo que calla. No está en las palabras que consagran la responsabilidad de [redacted], sino en el modo en que se llega a esa conclusión: a partir de testimonios que, examinados con cuidado, no son los mismos que escuchó la jueza de primer grado, sino versiones reconstruidas, mejoradas, pulidas en apelación, al calor del resultado que la parte querellante buscaba obtener. […] Desnaturaliza así la prueba, porque la arranca de su contexto procesal: no son declaraciones vírgenes, producidas en un vacío, sino segundas versiones nacidas en respuesta a una absolución que ya había señalado, con nombres y apellidos, las flaquezas de la acusación. […] Y sobre esa base, que ya no es la misma prueba que conoció la jueza de tránsito, edifica una condena penal y una responsabilidad civil.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* estatuir sobre los aspectos planteados por los impugnantes, reflexionó en el sentido siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

En ese sentido, esta Alzada constata que los testimonios de los señores [redacted], [redacted] y [redacted], lejos de ser contradictorios como erróneamente sostuvo el tribunal de juicio, resultan coherentes entre sí en los aspectos esenciales del hecho, coincidiendo en: a) La identificación del imputado [redacted] como conductor del vehículo envuelto en el accidente; b) La conducción imprudente del mismo, a una velocidad inadecuada; c) La falta de atención a las condiciones de la vía y a la presencia de la víctima; d) La producción del impacto que ocasionó las lesiones verificadas. […] De lo anterior, esta alzada comprueba que, contrario a lo afirmado por el tribunal a quo, tal como ha sido manifestado por la parte recurrente, el tribunal de juicio restó valor probatorio a testimonios que, tal como hemos establecido precedentemente en esta misma decisión, lejos de resultar contradictorios, coincidían en los aspectos esenciales del hecho, tales como la identificación del imputado [redacted] como conductor del vehículo envuelto en el accidente, la conducción imprudente del mismo y la producción del impacto que ocasionó las lesiones a la víctima. Resulta, por tanto, infundado el criterio asumido por el a quo al pretender derivar de supuestas imprecisiones accesorias una falta de credibilidad que no se corresponde con el contenido real de dichas declaraciones. […] Para esta corte, las eventuales diferencias sostenida por el tribunal de juicio en aspectos secundarios de las declaraciones no afectan su credibilidad, sino que constituyen manifestaciones normales derivadas de la percepción individual de cada testigo, lo que incluso refuerza su espontaneidad, por lo que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no podían ser utilizadas como fundamento para restarles valor probatorio. En consecuencia, valoradas dichas declaraciones bajo el prisma de la sana crítica racional, esta Corte les otorga pleno valor probatorio, al resultar coherentes, verosímiles y debidamente corroboradas por los demás elementos del proceso, permitiendo establecer con certeza la forma en que ocurrió el accidente y la responsabilidad del imputado [redacted] en su producción. […] De igual manera, esta Corte advierte que, tal como lo sostuvo la parte recurrente, el Tribunal de juicio incurrió en contradicción manifiesta al reconocer, por un lado, la utilidad de elementos probatorios como el informe del sistema de emergencias 911 y las demás pruebas documentales incorporadas al proceso, y por otro, concluir en la inexistencia de pruebas suficientes para establecer la responsabilidad del imputado [redacted], lo que evidencia una motivación deficiente e incoherente. En ese mismo orden, resulta evidente que el tribunal de primer grado incurrió en una valoración fragmentada del acervo probatorio, al omitir su análisis conjunto e integral, como lo exige el debido proceso. […] Cuando el Tribunal a quo analizó el presente caso bajo el argumento de que las pruebas aportadas resultaban insuficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado [redacted], esta alzada comprueba que el tribunal de juicio incurrió en un razonamiento apartado de las reglas de la sana crítica racional, toda vez que desatendió el contenido y alcance real de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, particularmente en lo relativo a la valoración conjunta de las pruebas testimoniales, periciales y documentales. […] A

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *consideración de esta Corte, los elementos probatorios, valorados de manera conjunta con las declaraciones testimoniales de los señores [redacted], [redacted] y [redacted], permiten establecer, más allá de toda duda razonable, que el imputado [redacted] conducía de manera imprudente, sin tomar las precauciones debidas frente a las condiciones de la vía, siendo esta conducta la causa directa del accidente. […] En consecuencia, y a partir de las comprobaciones fácticas y jurídicas precedentemente expuestas, esta Corte ha forjado su convicción en cuanto a la responsabilidad penal del imputado [redacted], al haberse demostrado de manera suficiente los elementos constitutivos de la infracción atribuida. Por consiguiente, procede declarar culpable al imputado [redacted] de los hechos puestos a su cargo, al quedar debidamente comprobado que la causa generadora del accidente fue su conducción imprudente y temeraria; por tanto, esta Corte procede a acoger la acusación en cuanto a la calificación jurídica otorgada, por ser acorde con los hechos comprobados en la especie.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. La Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 523-2025-SSEN-00024, de fecha 30 de mayo de 2025, dictó sentencia absolutoria a favor del ciudadano [redacted], respecto de la acusación pública que

le atribuía haber incurrido en violación a los artículos 210 numeral 1, 220, 222 numeral 3 y 303 numeral 4 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en perjuicio del señor [redacted].

4.2. Para responder los medios propuestos, es preciso reiterar que constituye jurisprudencia constante de esta Segunda Sala que una decisión solo puede ser calificada como manifiestamente infundada, en el sentido del artículo 426 numeral 3 (hoy artículo 442, numeral 3, del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 97-25) cuando carece de fundamento real y racional, es decir, cuando el tribunal que la dictó no relaciona sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso ni con los parámetros jurídicos aplicables, quebranta las máximas de experiencia y los principios de la lógica formal en su razonamiento, se limita a fórmulas genéricas o de estilo que no permiten identificar el *iter* lógico que sustenta su decisión, o cuando desnaturaliza el contenido y alcance real de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio, atribuyéndoles un sentido que no se corresponde con lo que estos objetivamente revelan.

4.3. En cuanto al primer agravio, relativo a la alegada falta e ilogicidad manifiesta en la motivación del monto indemnizatorio de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), esta Segunda Sala ha podido comprobar, del examen de la sentencia impugnada, que dicho monto no constituyó una cifra arbitraria ni antojadiza, sino que la Corte a qua la sustentó en la valoración conjunta de las lesiones físicas permanentes verificadas mediante los certificados médico-legales del Inacif núms. 49260 y 55215, así como las certificaciones del Hospital Traumatológico Dr. [redacted] y del Centro Cedimat, las cuales acreditan de manera coincidente que la víctima [redacted] sufrió una fractura de tibia izquierda que requirió intervención quirúrgica, un prolongado proceso de recuperación y le dejó secuelas permanentes tanto funcionales (dificultad para la marcha) como estéticas (cicatriz quirúrgica extensa). Que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo están investidos de un poder soberano para evaluar la magnitud de los daños por los cuales se producen reclamaciones en justicia y el valor de las pruebas aportadas al efecto, siempre dentro del marco de la racionalidad; y que, en base a ese poder soberano de apreciación, no están obligados a dar motivos especiales para justificar la condenación en daños y perjuicios cuando, como

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ocurre en el caso de las lesiones físicas, el daño constituido por los sufrimientos padecidos por la víctima no necesita mayores explicaciones, bastando la indicación de su gravedad como motivación suficiente. Que, en la especie, la Corte a qua sí ponderó la gravedad de las lesiones como elemento suficiente para sostener el quantum fijado, lo cual se ajusta al criterio jurisprudencial antes referido por lo que procede desestimar el primer agravio, por carecer de fundamento.

4.4. En cuanto al segundo agravio, relativo a la desnaturalización de la prueba testimonial, esta Segunda Sala advierte que la Corte a qua, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 435 del Código Procesal Penal, procedió a escuchar nuevamente, en su condición de tribunal de alzada apoderado de un recurso fundamentado en el error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, a los testigos [redacted], [redacted] y [redacted]; que dicha facultad de recepción directa de la prueba testimonial en grado de apelación se encuentra expresamente prevista por la norma procesal vigente quien, precisamente, habilita este mecanismo cuando la prueba resulte indispensable para sustentar el motivo invocado o sea esencial para resolver el fondo del recurso. Que, tras valorar dichas declaraciones bajo el prisma de la sana crítica

racional, la Corte *a qua* concluyó que las diferencias señaladas por el tribunal de primer grado, relativas a la ubicación exacta de la víctima al momento del impacto, esto es, si se encontraba en la acera, en el contén o dentro del carril de circulación, constituían aspectos accesorios propios de la percepción individual de cada testigo y de las particularidades del lenguaje coloquial empleado por estos, que no afectaban la coherencia del núcleo esencial y sustancial de sus relatos en cuanto a: a) la identificación inequívoca del imputado [redacted] como conductor del vehículo causante del accidente; b) la velocidad inadecuada a la que este conducía; c) la falta de atención a las condiciones de la vía, a la señalización del área de trabajo y a la presencia de la víctima; y d) la producción del impacto que ocasionó las lesiones verificadas y no controvertidas.

4.5. Que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental y puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los

jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de ese coctel probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión; siendo oportuno señalar, además, que acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, como son: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos que fueron evaluados por la Corte *a qua* al momento de ponderar las declaraciones del señor [redacted]. Cabe agregar que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba y, además, que esa versión sea razonable, tal y como ha ocurrido en la especie, máxime cuando dicho testimonio se vio corroborado por las declaraciones de los testigos presenciales [redacted] y [redacted]; que, en ese sentido, esta Corte de Casación ha podido comprobar, contrario al alegato de la parte recurrente, que la Corte a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

qua, luego de hacer un análisis minucioso del recurso de apelación del que fue apoderada, procedió a dar respuesta al medio planteado en su instancia recursiva, de donde se advierte que la responsabilidad penal del imputado [redacted] quedó claramente probada con las declaraciones de la víctima y de los testigos, las cuales no resultan contradictorias entre sí en sus aspectos esenciales. Ha sido criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso el juez idóneo para decidir sobre estas es aquel que tiene a su cargo la inmediatez, ya que percibe todos los detalles de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testigo se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en la especie.

4.6. Que dicha valoración conjunta e integral de las pruebas testimoniales, en armonía con las pruebas documentales y periciales incorporadas al proceso particularmente, el informe del Sistema 9-1-1 y las certificaciones médico-legales, todas evidencian que la víctima fue atropellada por un conductor, mientras esta se disponía a cruzar la vía en una zona de trabajo debidamente señalizada, se corresponde con las

facultades de apreciación que la ley reconoce a los jueces de fondo conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, sin que se advierta una alteración del sentido, contenido o alcance de los medios de prueba que configure el vicio de desnaturalización denunciado; que la desnaturalización de la prueba, para ser acogida como motivo casacional, exige que se demuestre que el tribunal atribuyó a un medio de prueba un sentido y alcance distinto al que en realidad tiene, lo cual no ha sido demostrado por la parte recurrente, que se ha limitado a exponer su propia lectura de las declaraciones, contraria a la efectuada por el tribunal de fondo, por lo que procede desestimar el segundo agravio, por carecer de fundamento.

4.7. En tal virtud, al no verificarse ninguno de los vicios invocados en el medio único examinado, ni advertirse en la sentencia impugnada falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en su motivación, ni desnaturalización alguna de los elementos de prueba, procede rechazar en su totalidad el recurso de casación de que se trata, y, por vía de consecuencia, confirmar en todas sus partes la Sentencia Penal núm. 501-2026-SSEN-00027, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha trece (13) de mayo del año dos mil veintiséis (2026), por resultar la misma conforme

al derecho y no evidenciarse en ella los vicios denunciados por la parte recurrente.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 250 (antiguo artículo 246) del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, dispone que: "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, en atención a que el recurso de casación ha sido rechazado en su totalidad, y no advirtiéndose razón suficiente para eximirla, procede condenar a la parte recurrente, Angloamericana de Seguros, S. A., [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones, de conformidad con las disposiciones del artículo 250 del Código Procesal Penal.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, disponen la remisión de las decisiones dictadas por esta Suprema Corte de Justicia a las autoridades competentes para su ejecución. En consecuencia, procede ordenar que la secretaría general de esta Segunda Sala remita copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Angloamericana de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 501-2026-SSEN-00027, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de mayo de 2026, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Condena a la parte recurrente, [redacted], y Angloamericana de Seguros, S. A., al pago de las costas del procedimiento.

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
GCO/Fra/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]